

VERDAD-VERDADERA Y VERDAD-PROCESAL

Carlos Leonel Buitrago Chávez^{1*}

INTRODUCCIÓN

Para administrar justicia debe primero encontrarse la verdad de los hechos que sean relevantes conforme al derecho sustancial. La verdad se presenta como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria.

Se parte, como algo aporoblemático, de la verdad como correspondencia y ello ha devenido en la acuñación de la verdad-verdadera como la equivalencia entre la reconstrucción que hace el juez y los hechos acaecidos, y de la verdad-procesal como la adecuación entre la debida valoración de las pruebas legalmente recaudadas y el anotado trabajo judicial. Por ello la primera es un ideal que debe perseguirse, y la segunda el inevitable resultado de nuestra limitada condición humana e incluso de las propias negligencias.

La tesis de este escrito es que diferenciar entre verdad-verdadera y procesal no es sostenible, implica una justicia inalcanzable, el mito a la ciencia y esconde detrás de un aparente arrojjo, la tranquilidad de un imposible que nos libera de los esfuerzos tendientes a mejorar el proceso como único medio para lograr la verdad y simultáneamente respetar derechos y garantías.

^{1*} Juez Primero Administrativo Oral de Zipaquirá.

1. Algunos aspectos generales.

Existen muchas teorías sobre la verdad: de la **coherencia** que ve la como un enlace sin contradicciones entre el concepto con algún grupo específico de ideas o, más a menudo, de creencias; del **consenso** que sostiene que es cualquier cosa que sea acordada o que podría llegar a convenirse en un contexto discursivo determinado; del **pragmatismo** que indica que es el éxito de consecuencias prácticas de una idea; del **constructivismo** social que afirma que es elaborada a partir de procesos sociales y que representa los esfuerzos de poder dentro de una sociedad; de la **correspondencia** o **adecuación** que ocurre cuando el concepto concuerda con el objeto, y la de la **acción comunicativa** que la precisa como el resultado cooperativo a partir de proposiciones con sentido respecto del *mundo objetivo*.

La correspondencia es la idea tradicional de verdad y a partir de ella se desarrolla la actividad judicial, cuando señala que las versiones de los hechos alegadas por las partes o el juez son verdaderas si se adecúan a lo realmente acaecido y falsas si no existe tal coincidencia (*veritas est adaequatio intellectus ad rem*).

Heidegger (1974. Pág.111), recogiendo una tradición medieval, aclara que ese concordar no sólo radica en el concepto sino que igualmente está en la cosa (*veritas est adaequatio rem ad intellectus*): esta concuerda con lo que debe ser. Sólo que ese **deber ser** tiene un carácter ontológico: Dios es el que da ser a las cosas mediante la palabra, luego esta es *Lo real*, lo que verdaderamente existe, mientras que la creación es producto suyo y debe adecuársele so pena de falsedad².

² En esta línea de argumentación se sostiene, por ejemplo, que el matrimonio entre parejas del mismo sexo es falso, irreal y contrario a la naturaleza o a la ley divina. No se afirma que sea ilegítimo o injusto. De allí que sea un juicio del *ser* y no del *deber ser*. Véase nota 16.

2. Proceso judicial y verdad.

Los litigantes tienen la carga de probar los enunciados fácticos que alegan y con base en ellos el juez debe aplicar las normas pertinentes³. Tales son las decisiones justas⁴. Para que exista justicia se requiere que previamente se encuentre la verdad: “... *la veracidad y la aceptabilidad del juicio sobre los hechos es condición necesaria (obviamente no suficiente) para que pueda decirse que la decisión judicial es justa. En consecuencia, hay un posible margen de injusticia de la sentencia, que coincide teóricamente con la eventual desviación entre la forma concreta en que los hechos se determinen y su verdad empírica*” (TARUFFO. 2005. p. 64).

La verdad que subyace en el Código General del Proceso es la de correspondencia entre lo ocurrido y la reconstrucción que hace el juez en la sentencia. Sin embargo, como los hechos en incesante agonía se extinguen para dar paso a otros en un interminable enjambre cuyos hilos a veces conocemos, el juez inicia su labor con base en las interpretaciones que de ellos hacen los sujetos procesales en la demanda, contestación de esta, excepciones, queja, querrela, etc., según sea el caso, y los medios de convicción legalmente recaudados.

Las pruebas también son hechos o estados de cosas en el *mundo*⁵, pero a diferencia de estos tienen vocación de permanencia: así, si lo investigado es un homicidio, no puede volverse a él porque se extingue para no volver a ocurrir;

³ Artículo 167 del Código General del Proceso, prevé: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

⁴ Aquí se entiende por justicia la aplicación correcta de las normas jurídicas a casos concretos donde previamente se ha logrado la verdad. Y aunque existen diferentes formas de entender lo justo, este escrito no busca analizar ese aspecto, máxime cuando la mayoría de ellas se ubican en la premisa normativa de la sentencia, lo cual es ajeno a este trabajo que se ocupa de la reconstrucción fáctica.

⁵ En lo que atañe a mundo y estado de cosas se volverá más adelante.

por ello se acude a los rastros que deja, por ejemplo: el cadáver, el cual no es más que algo que persiste algún tiempo y del cual se puede derivar el acto de quitarle la vida a otra persona (esto es lo que sanciona el ordenamiento jurídico pero que se extingue en pocos instantes), en virtud del principio de causalidad que campea en el *mundo objetivo* o del *ser*⁶.

Las huellas que dejan los hechos y que se aportan conforme a las reglas del derecho probatorio, constituyen las pruebas⁷. Pero únicamente tendrán ese carácter si permanecen lo suficiente para allegarlas en debida forma al proceso. De esta manera, si el homicidio se registra en un vídeo, que rápidamente desaparece lo mismo que el cadáver, no puede decirse que ambos sean rastros y luego pruebas: tendrían la misma fugacidad del acto homicida y por ello debe recurrirse a los eventuales rastros que dejan para evidenciarlos.

De lo anterior, se puede decir, primero, que se acude a la pruebas porque no se tienen los hechos y, segundo, que cuando se afirma que algo ha ocurrido aparte de expresar un *estado de cosas*⁸ localizables en el tiempo y en el espacio, y que acaece de un modo determinado, igualmente se añade un enjuiciamiento asertórico, es decir, se sostiene que los hechos acontecieron como se relata y el juez en la sentencia, por regla general, decide si tal proposición es verdadera o falsa.

3. El juez, el científico y el historiador.

El juez, a diferencia de otros que buscan la verdad, debe resolver todos los conflictos de los que conoce en virtud de su competencia, dentro de cierto

⁶ Véase el numeral 4º de este documento.

⁷ No todo rastro deviene en prueba, pues, requiere que cumpla con las exigencias del ordenamiento procesal respectivo.

⁸ Por estado de cosas entiendo como algo que ocurre en el mundo de la vida, intervenga en su acaecer la voluntad o sin la intervención de esta. Ver Habermas. 2005. P. 74.

tiempo⁹ y no debe abstenerse de hacerlo¹⁰, mientras que el científico y el historiador pueden dedicar toda su vida a investigar un asunto, despejando dudas, generando otras o dando nuevas posibilidades de reflexión sin encontrar la verdad¹¹, pero por ello se les acusa de un trabajo infructuoso o de incumplimiento de sus deberes profesionales.

La *verdad judicial* tiende a permanecer y a ser inmodificable, está ligada al poder y surge de una búsqueda intersubjetiva y, por tanto, cede ante la seguridad jurídica plasmada en el principio de la cosa juzgada¹². Tales afirmaciones no pueden atribuirse a la científica o histórica.

Por otro lado, si bien debe acudir al método científico para generar la prueba, cuando se trate de la valoración de esta se convierte en uno de los medios para el efecto¹³. Ello puede surgir de la filosofía de la ciencia cuando distingue el método de investigación del de exposición.

“Claro está que el método de exposición debe distinguirse formalmente del método de investigación. La investigación ha de tender a asimilarse en detalle la materia investigada, a analizar sus diversas normas de

⁹ Para el efecto, baste consultar cualquier código de procedimiento y se encontrará una serie de términos para adelantar el proceso. También existen tipos disciplinarios e incluso penales sustentados en la mora judicial nacida del incumplimiento de esos lapsos.

¹⁰ Consúltense la sentencia C-083 de 1995. Donde la Corte Constitucional, entre otros aspectos, indica que ontológicamente el juez es el que falla y no puede dejar de hacerlo aunque se empeñe en lo contrario, ya que en el último caso de esa conducta omisiva sin duda se siguen consecuencias jurídicas.

¹¹ Puede leerse a Albert Camus sobre el mito de Sísifo, en el cual se puede hallar cierta analogía con la búsqueda de la verdad. (<http://takhatekhonta.blogspot.com/>)

¹² Aquí no se justifica tal afirmación porque no es importante para la finalidad propuesta.

¹³ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 30 de abril de 2008. expediente No. 68001-3110-004-2003-00666-01, donde indicó que el artículo 3° de la Ley 721 de 2001, no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN, pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, ya que la información de la prueba de ADN no arroja “*certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad...*”.

desarrollo y a descubrir sus nexos internos. Sólo después de coronada esta labor, puede el investigador proceder a exponer adecuadamente el movimiento real. Y si sabe hacerlo y consigue reflejar idealmente en la exposición la vida de la materia, cabe siempre la posibilidad de que se tenga la impresión de estar ante una construcción a priori” (Marx. Prólogos XXIII).

En efecto, los avances científicos sin duda ayudan a encontrar la verdad (se permite como medios de convicción el dictamen pericial y el testigo técnico), pero no puede concluirse, sin más, que estén exentos de valoración porque con ese propósito se debe acudir, además, a las reglas de la sana crítica que recogen otros instrumentos como la lógica, el sentido común y la experiencia¹⁴. Una consideración distinta llevaría a que el científico sea quien administre justicia¹⁵.

Por supuesto, que las ciencias duras (naturales o del ser) buscan la verdad y sus métodos pueden repetirse y controlarse con relativa facilidad, lo cual garantiza su racionalidad. Así, en asuntos como la investigación de la paternidad, donde si se mantienen con rigurosidad los protocolos respectivos, el margen de error es mínimo, no quiere decir que el juez deba conformarse con tal aspecto, porque, además, debe analizarlo con otras pruebas e incluso con el comportamiento de las partes, de los cuales puede derivar indicios según el artículo 241 del Código General del Proceso.

Pero aún en el caso de que la ciencia garantice el ciento por ciento de efectividad y que, por tanto, le sea lícito afirmar que un hecho ocurrió de la manera que sostiene, no puede olvidarse que es producto del quehacer

¹⁴ La sana crítica merece reflexión aparte, lo mismo que los hechos relevantes. Aquí únicamente se esbozan tales conceptos.

¹⁵ Los hechos son uno de los aspectos que conforman la sentencia pero, como se verá, determinan las normas aplicables a cada caso y en litigio en muchos procesos, pues, en los restantes la controversia se ubica en las normas aplicables o en la interpretación de estas.

humano, que este tiende al error y que nuestra acción muchas veces está guiada por fines (pasiones, intereses e incluso por la ligereza), de lo cual no siempre somos conscientes.

El método científico *en abstracto* podría llevar al resultado ideal, pero en el caso por un pequeño descuido o por razones externas, podría generar resultados distintos. El juez, entonces, no sólo juzga el protocolo sino que debe examinar si el órgano de la prueba (perito, testigo-técnico) tiene interés en el proceso, vínculos con las partes, terceros o apoderados, e idoneidad profesional¹⁶, y luego insertar la experticia armónicamente con otros medios de convicción.

Por último, existe diferencia entre lo que motiva la búsqueda de la verdad respecto del juez, el científico y el historiador. Tanto al científico como el historiador les interesan hechos que de alguna manera trasciendan lo local, para sustentar en ellos algún conjunto ordenado de ideas que explique temas propios de la ciencia; mientras que el juez averigua los hechos para administrar justicia aún en los casos “más triviales”, sin que su propósito sea formular teorías de carácter general.

4. Sobre el concepto de mundo.

Habermas (1999. p.110) recoge la noción mundo-tres de Popper, pero deja de lado su anclaje ontológico para reinterpretarla en clave de la acción comunicativa: en el **mundo objetivo** las proposiciones son descriptivas y tienen una pretensión de verdad; **en el social** aquellas regulan la conducta humana y buscan lo correcto, lo justo o lo legítimo, y **en el subjetivo** ellas permiten el acceso a vivencias individuales y son veraces o auténticas.

¹⁶El Código General del Proceso, artículo 228, permite interrogar al perito no sólo sobre la experticia sino sobre su “idoneidad e imparcialidad”.

El conocimiento científico propio de las ciencias duras no es el único posible, pues, también existen el de las ciencias blandas o sociales, y el referente al arte, la literatura, la poesía, etc.

La teoría de la acción comunicativa no parte de la relación de un sujeto solitario con el mundo, como acaece en la filosofía de la conciencia, sino de la comunicación que tienen dos sujetos sobre algo y que requiere un mutuo comprometerse con determinadas suposiciones: los *“participantes persiguen sin reservas sus fines ilocucionarios, ligan su acuerdo al reconocimiento intersubjetivo de pretensiones de validez susceptibles de críticas y se muestran dispuestos a asumir obligaciones relevantes para la secuencia de interacción que se siguen de un consenso”* (Habermas. 1999.p.66).

El autor introduce en el análisis, la dimensión pragmática del lenguaje: el mundo es un estado de cosas para una comunidad de interpretación y *“... miembros se entienden entre sí sobre algo en el mundo dentro de un mundo de la vida intersubjetivamente compartido”* (íb. 75).

Antes de distinguir los tres mundos, existe un nivel inicial donde prima la comprensión, pues, quien obra comunicativamente adopta una actitud *performativa* y busca entenderse con otra persona. Tal es la acción dirigida al entendimiento, que parte de ciertas idealizaciones o contrafácticos como: *“atribuir a las expresiones significados idénticos, asociadas a sus manifestaciones o elocuciones una pretensión de validez que trasciende sus actos, esto es, autonomía y veracidad, tanto frente a sí mismos como frente a los demás”* (íb.66).

Ese primer estadio es de la hermenéutica y alude a un mundo de la vida compartido que lo constituye todos los hechos y aquellos que no lo son pero que fueron posibles. Se trata de aspectos que incluso escapan a la comprensión o a la capacidad de evidenciarlos o determinarlos. De allí que el

conocimiento científico no agote todo el pensar. Esa complejidad se reduce cuando, dentro de lo dable, algo ocurre: los hechos, y cuando dos personas inician una conversación a partir de proposiciones con sentido que llevan una pretensión de verdad, legitimidad o veracidad.

“Por complejidad se entiende el conjunto de todos los sucesos (*Ereignisse*, *Events*) posibles. Se designa así, por tanto, el campo ilimitado de los ‘mundos posibles’. Así tomada, la complejidad alude, por un lado, a un mundo de posibilidades que no es un mundo real, por cuanto la igualdad radical de lo posible, en tanto que posible, no se rompe hasta que alguna forma de prelación permita la decantación de uno de esos mundos posibles como mundo real; y, por otro, ese campo ilimitado de posibilidades que se denomina complejidad, se concibe conceptualmente como caos y aún no como cosmos. Una vez que se haya introducido alguna forma de orden en esa inabarcabilidad, se habrá sentado la base para la aludida prelación, que permitirá la autoafirmación como real de uno de los mundos; se habrá reducido la complejidad, habrá comenzado a existir sociedad” (García. 2006. pp. 104 y 105).

Para entender lo que acaece en el mundo de la vida y para que la acción comunicativa se despliegue, Habermas no reduce el mundo a simples interpretaciones sin un referente externo, sino que lo convierte en criterio de corrección del actuar objetivante u orientado al éxito, en un telón de fondo que el sujeto debe tomar en cuenta para lograr el fin que persigue: es una “*corona de datos, que el actor, en la actitud de alguien que actúa estratégicamente, se ve en la necesidad de efectuar en su comportamiento la adaptación que objetivamente se desea...*” (*ib.* p.89): Si pretendo tomar agua, debo considerar que se den las condiciones para el efecto: disponibilidad del líquido y capacidad de beber. Sin estas, mi propósito resulta fallido.

El pensador divide, entonces, el mundo de la vida en tres para comprenderlo y

evitar las confusiones propias de visiones cosmológicas¹⁷, así:

(i)**El objetivo**, que alude a proposiciones con sentido sobre el mundo y que tienen una pretensión de verdad: ¡este vaso contiene agua fría! Es una idea asertiva simple que alude a un estado de cosas en mí aquí y ahora y, simultáneamente, encierra una calificación de verdad. Por tanto, la frase puede explayarse para su comprensión manteniendo su significado así: es cierto que en mí aquí y ahora existe un vaso cuyo contenido es de agua fría. La verdad se presenta como correspondencia entre lo descrito y la descripción. Aquí tienen su morada las ciencias duras o naturales.

(ii)**El social**, el cual atañe a proposiciones con sentido respecto no sólo del mundo objetivo sino del social y pretenden ser correctas, justas o legítimas: la Constitución Política de 1991 es legítima, pago impuestos porque así lo establecen normas jurídicas y, por tanto, es la acción correcta y la de no pagarlos es incorrecta o ilegal. De ellas no se predica verdad o falsedad. En él residen el derecho y en general las llamadas ciencias sociales que regulan el comportamiento humano.

Y (iii) **el subjetivo**, que concierne a proposiciones con sentido atinentes al conjunto de vivencias de una persona y a las que esta tiene un acceso privilegiado. A él le corresponde la pretensión de veracidad o autenticidad: me gusta beber agua fría y la música, no cometí delito alguno, digo la verdad en mis declaraciones ante los jueces. Son frases con sentido sobre vivencias respecto del mundo de la vida y a las que cada persona tiene un acceso privilegiado. Ellas deben contener lo que siente o piensa quien las expresa para

¹⁷ Kelsen (1979), siguiendo a Kant y esta a Hume, distingue entre el mundo del ser y del deber ser: en el primero, las proposiciones son descriptivas y pueden ser verdaderas o falsas según se ajusten o no a la cosa, y en él opera el principio de causalidad: si se da A tiene que ocurrir B; mientras que en el segundo, los juicios son prescriptivos y no son verdaderos o falsos, y en él se aplica el principio de imputación: si ocurre A debe imputarse B.

De otro lado, las visiones cosmológicas propias de las sociedades primitivas-cerradas, no diferencian los mundos mencionados y por ello, todas las cosas se relacionan entre sí: las montañas, las personas, el conocimiento, el poder, los dioses, etc.

que sean veraces o auténticas, en caso contrario, resultan imposibles de creer y el actor es tildado de mentiroso o no confiable¹⁸.

A cada uno de los mundos va aparejada una acción: en el objetivo, la teleológica u orientada por fines: puesto el fin es racional buscar los medios pertinentes para lograrlo; en el social, la orientada por normas: si quiero dictar sentencia en un asunto, este debe asignárseme por reparto, admitirlo, notificar al demandado y seguir las pautas del derecho procesal que orientan mi actividad antes de proferir el fallo, y en el subjetivo, la dramática: busco que otro me crea, es decir, que lo que digo coincide con lo que pienso: ejemplo, me gusta el agua fría, el acto ilocucionario debe aparejarse dentro de una escena teatral propicia para convencer.

El proceso se presenta con un conjunto de actos y hechos de diferentes sujetos que se rigen por las normas adjetivas en general y probatorias en particular. Si la acción no se ajusta a derecho deviene en ilegal, incorrecta o injusta y el mismo ordenamiento jurídico prevé las consecuencias. No se puede adoptar una actitud objetivamente o guida meramente por los fines, sino que debe tomarse en consideración lo permitido y prohibido.

Pero también, se analiza el comportamiento de los intervinientes para establecer si es veraz o auténtico: un testigo, cuya acción dramática no es apropiada lleva a que el juez no lo considere para sustentar la premisa fáctica. Si este advierte que lo afirmado por aquel no se conforma con el mundo objetivo u otras pruebas, no lo puede considerar por sí mismo para acreditar otro hecho que asevere y respecto del cual no existan otros medios de convicción, pues, la acción dramática resultó inapropiada para lograr credibilidad.

5. Principio de la carga de la prueba.

¹⁸ Piénsese en la fábula de Pedrito y el lobo: aunque finalmente dice la verdad, nadie le cree.

El proceso tiene por objeto establecer las circunstancias de hecho relevantes al caso e imponer las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. Por eso también se ha dicho¹⁹ que en las decisiones que le ponen fin, se presenta un silogismo donde la premisa mayor es el derecho sustancial (*normativa*), la premisa menor la integran los enunciados fácticos relevantes debidamente acreditados (*fáctica*), y la conclusión es la decisión propiamente dicha contenida en la parte resolutive (*decisión propiamente dicha*) y que se deriva de las dos primeras.

Los hechos²⁰ no pueden ser conocidos directamente por el juez porque se agotan en su acaecer, pero dejan huellas que se convierten en pruebas si se allegan debidamente. Las pruebas igualmente son hechos que deben ser objeto de comprensión²¹ y, por tanto, están impregnadas lingüísticamente (Habermas. 2005. 275).

Las normas procesales y dentro de ellas las atinentes a pruebas, tienen como objeto específico determinar la premisa fáctica, es decir, que el derecho probatorio se justifica en la medida que con él se reconstruye lo ocurrido en el *mundo objetivo*²² a partir de los medios de convicción, de lo que alegan las

¹⁹ Consúltese. Argumentación Judicial. Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’. Pp. 61. Por supuesto, que el modelo silogístico está desprestigiado, en lo que estamos de acuerdo. No obstante, en este nivel de generalidad resulta apropiado en la medida que aquí la sentencia se ve como un acto acabado y como tal presenta esa forma. Cuando el fallo se está construyendo acudir al modelo resulta insuficiente y problemático. Aspecto que puede explicarse, según lo dicho, a partir de la diferencia entre los métodos de exposición y de investigación.

²⁰ Aquí no sobra advertir que debe incluirse también los actos y omisiones, porque estos también producen consecuencias jurídicas.

²¹ Las huellas que dejan los hechos en su acaecer son igualmente hechos en el mundo y deben ser objeto de comprensión mediante el lenguaje, es decir, que la *realidad bruta* no es posible conocerla y, por tanto, el derecho probatorio transforma los rastros en pruebas judiciales. “*Pero si bien se ha abierto un abismo infranqueable entre la esfera del concepto de la naturaleza como lo sensible y la esfera del concepto de libertad como lo suprasensible, de tal modo que del primero al segundo (por medio del uso teórico de la razón) ningún tránsito es posible, exactamente como si fueran otros tantos mundos diferentes, sin poder el primero tener influjo alguno sobre el segundo, sin embargo, debe este tener un influjo sobre aquél, a saber: el concepto de libertad debe realizar en el mundo sensible el fin propuesto por sus leyes, y la naturaleza, por tanto, debe poder pensarse de tal modo que al menos la legalidad de su forma concuerde con la posibilidad de sus fines, según leyes de libertad, que se han realizar en ella*” (Kant. 2007. 98-99)

partes y demás sujetos procesales (demanda, contestación de esta, excepciones, etc.) y de las reglas de la sana crítica.

En efecto, cuando el actor, en virtud del derecho de acción, presenta la demanda alega un hecho, acto u omisión generante, en su opinión, del derecho sustancial que reclama y tiene la carga de probarlo, y el demandado debe hacer lo propio con los que invoca al formular la excepción en ejercicio del derecho de contradicción.

Si el demandado acepta como cierto lo dicho por el actor, no habría mayores dificultades para elaborar la premisa de hecho y probablemente la discusión se centre en la normativa, lo cual no es objeto de análisis en este escrito, según se dijo. La dificultad deviene cuando se invocan situaciones fácticas. En tal caso, se presentan dos versiones de lo acaecido y no es posible que ambas sean verdaderas en el mismo contexto y relación, según los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido.

El juez, quien no puede inclinarse *a priori* hacia alguna de las versiones, parte de ambas como hipótesis para verificarlas o falsearlas, y por ello se impuso al demandante la carga de acreditar los supuestos de hecho en que sustenta su pretensión y al demandado la de probar los de su excepción²³, so pena que sean negadas en el fallo que ponga fin a la controversia.

6. Sobre la verdad- verdadera y la verdad-procesal.

Las interpretaciones de los hechos que alegan las partes e incluso algunos terceros, se presentan como hipótesis en la labor reconstructiva que hace el juez a partir de normas, pues, la ley consagra unos trámites para pedir,

²² El concepto de mundo no ha sido precisado por los procesalistas y se considera como lo dado. Sin embargo, la idea es muy oscura y se limita en parte a la del mundo objetivo, ya esbozada.

²³ Consúltese el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil o el 167 del Código General del Proceso.

practicar y valorar las pruebas teniendo como norte, entre otros principios, la efectividad de derechos, la igualdad de oportunidades y la preexistencia de las normas que regulan el proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

El proceso no es, entonces, un mero agotar etapas para lograr un propósito. No se trata de una mera acción guiada por fines (*acción teleológica o estratégica*), sino que, además, debe garantizar el debido proceso. Los fines y medios deben estar autorizados en el ordenamiento jurídico o no prohibidos por este. De allí que en los llamados *test* de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad la Corte Constitucional haga un juicio en tal sentido.

Esta es una diferencia adicional entre el juez, de un lado, y el científico e historiador, del otro, porque el primero efectúa su trabajo con base en las huellas que dejan los hechos en su acaecer siempre que hayan sido debidamente incorporadas (en tal caso toman el nombre de pruebas), mientras que los últimos hacen lo propio con base en los rastros sin que deban ajustar su acción a normas previamente consagradas. La actividad del primero es reglada (social) y la de los últimos es orientada al éxito (objetivante).

En últimas, el proceso es el conjunto de reglas a las que los involucrados deben ajustar su acción, al punto que una decisión proferida por fuera de aquellas es ilegal o inconstitucional, según el caso. Por tanto, la verdad y con ella la justicia adoptan un carácter legal-procedimental.

De lo anterior, se presentan dos problemas: el primero, que atañe a que las versiones de los hechos que alegan las partes deben tener un referente al *mundo objetivo*, el cual no se ha explicado suficientemente por la doctrina procesal y, el segundo, que muchos procesalistas estarían en desacuerdo en que la verdad y la justicia sean procedimentales.

“...Quizás precisamente esto confirma que la afirmación de la verdad de los hechos como condición de justicia de la decisión no es un tanto típico de una concepción específica de los objetivos del proceso, sino que tiende a ser un criterio de carácter general siempre que se piense en la decisión judicial en términos de justicia y no sólo en términos de eficiencia como instrumento de pacificación o de control social. Debe observarse, por otra parte, que la verdad de los hechos puede considerarse como una condición necesaria de justicia bajo cualquier definición jurídica de justicia de la decisión” (Taruffo.2005. pp.64-65)

6.1. **Primer asunto.** A los sujetos procesales²⁴ no sólo se les debe dar la oportunidad de pedir pruebas para acreditar los enunciados fácticos en que se sustentan pretensión o excepción, según el evento, sino que, además, debe permitírseles cuestionar las aducidas por su contraparte, con lo cual se concreta el derecho de contradicción.

El proceso, entonces, tiene como propósito establecer si tales supuestos son verdaderos o son falsos. Esa labor se cumple con sujeción a los códigos procesales y específicamente en lo que estos regulan para las pruebas.

La verdad sería la correspondencia entre lo que el juez dice que ocurrió a partir de las versiones de los hechos invocadas por las partes o terceros, y la debida valoración de las pruebas legalmente aportadas. Ello implica varios aspectos:

El primero, que existe un mundo objetivo independiente de la conciencia y que ésta puede conocer, pero excluye la concepción individualista de la verdad que se alcanza por el diálogo del alma consigo misma.

“(a) El giro en la teoría del conocimiento, que ligamos a Descartes, puede sintetizarse en la pregunta acerca de cómo podemos asegurarnos de la

²⁴ Algunos terceros pueden solicitar pruebas y participar en la práctica de estas.

certeza de nuestro saber. Esta pregunta condujo a una nueva concepción del saber: el sujeto de conocimiento posee representaciones de objetos. Lo nuevo de este planteamiento se pone de manifiesto en el tercer término, el de *representación*, que media entre el sujeto cognoscente y el mundo a conocer. Mientras que el sujeto tiene representaciones de objetos, el mundo está compuesto por todos los objetos que puede llegar a representarse un sujeto

(...)

La separación del sujeto del conocimiento del ámbito de los objetos posibles suscita, naturalmente, preguntas acerca del tipo de interacción que se da entre ambos, en particular suscita las preguntas clásicas de la teoría del conocimiento acerca del origen de dicho conocimiento y de la dirección causal, en la que una de las partes influye a la otra o se adapta a la otra (*direction of fit*). El empirismo y el racionalismo han respondido las cuestiones acerca del origen del conocimiento defendiendo un conocimiento *a posteriori* o *a priori*, mientras que el realismo y el idealismo han respondido a la pregunta acerca de la dirección causal del conocimiento defendiendo la receptividad o la espontaneidad del espíritu humano” (Habermas. 2007. P.185).

El segundo, que la adecuación no se hace entre la reconstrucción judicial y el estado de cosas, sino entre aquella y las pruebas valoradas a partir de la sana crítica.

El tercero, que se verifican o falsean las hipótesis alegadas por los directamente involucrados en el trámite. La verdad sería una construcción colectiva²⁵, que no cooperativa²⁶, a propósito que el fallador no podría

²⁵ De otra parte, debe recordarse que la calidad de demandado es impuesta por el demandante o por el juez cuando se trate procesos que se inician de oficio (procesos penales y disciplinarios) o cuando se configura el denominado litisconsorcio necesario (Art. 52 y 83 C.P.C.). De modo que desde el inicio mismo del proceso lo que campea son imposiciones y no cooperaciones.

alcanzarla sino mediante el diálogo con aquellos. De allí que sea contraria a derecho la verdad como resultado de la acción del juez como sujeto solitario y que el proceso constituya un método legal para búsqueda intersubjetiva de la verdad.

El cuarto, que la versión del juez se impone sobre las invocadas por las partes y ello se debe al poder que tiene para el efecto: *jurisdiction*.

Y el quinto, que la decisión que finalmente se adopte frente a los hechos no puede, sin explicación suficientemente probada²⁷, contrariar el sentido común y ciertos criterios de razonabilidad aceptados en el seno de la comunidad donde se generó el litigio: “*aceptabilidad racional idealizada*” (Putnam y Habermas. 2008. P.65). Por ello las reglas de la sana crítica constituyen herramientas imprescindibles para decretar y valorar pruebas, en la medida que esa actividad es guía y corregida por criterios socialmente admitidos.

En efecto, según las versiones de lo ocurrido, el juez aplicando su experiencia, el sentido común y las leyes de la lógica decreta o rechaza las solicitudes de pruebas. Por ejemplo: si se trata de una responsabilidad contractual y se reclama un examen de ADN, este debe rechazarse porque la experiencia permite concluir que sería inútil para acreditar el hecho sustento de la pretensión; pero también esos instrumentos permiten valorar la prueba, así: si muchos medios de convicción señalan un hecho y sólo el testimonio de un hermano del afectado lo desvirtúa, el sentido común ayudaría a resolver el problema cuando señala que una persona es proclive a favorecer a su familia.

²⁶ Aquí tampoco es posible demostrar tal afirmación, pero baste con sostener que el demandado, por regla general, no acude voluntariamente al proceso y que se impone el deber (no la carga) de colaboración so pena de indicios en su contra y de tener como ciertos los hechos que el actor alegue. Así aparece, entre otros, de los artículos 203 a 205, 233, 238, 241 y 268 del Código General del Proceso.

²⁷ El sentido común es pieza fundamental de la sana crítica porque se es juez en un contexto social determinado, pero también se ha demostrado que es proclive al error. Sin embargo, de la ciencia se puede hacer igual predicamento. Por ello una reconstrucción que lo contraríe debe probarse y sustentarse en debida. El carácter esférico de la tierra durante cientos de años no fue aceptado, pero ello no impidió que se adoptaran decisiones

La sana crítica cumple varias funciones en el proceso: la primera, permite a las partes elaborar con claridad la demanda y su contestación, que son de los actos más importantes que ejecutan, la segunda, guía la actividad probatoria, pues, ayudan a rechazar, decretar y practicar pruebas, y la tercera da pautas para valorar tales medios de convicción al momento de la decisión final.

La verdad se sustenta en el poder del juez: *jurisdiction* y en el diálogo normado de este con los demás sujetos procesales, a partir de las pruebas y las reglas de la sana crítica. De allí que en la sentencia no baste indicar que se verificó lo afirmado por una parte, sino que fundamentalmente debe señalarse porqué se falseó lo sostenido por la contraria. Tal argumentación hace parte del debido proceso y de un fallo justo.

Algunos procesalistas han concluido que es imposible hallar la verdad, y acuñaron los conceptos de verdad-verdadera o verdad-real y de verdad-procesal o verdad-forma. Desde ese aspecto, son parcialmente kantianos porque la verdad-verdadera sería la correspondencia entre el concepto con la *cosa en sí (neúmeno)* que es imposible conocer aunque se puede pensar: yo no puedo conocer en sí este libro, de una parte, pero sí sus manifestaciones (*fenómeno*) que logro a través de los sentidos y del conocimiento. Aunque no aprehenda el en sí, puedo decir que se me manifiesta: el libro es rectangular, de derecho, etc.: me es dado explicar racionalmente el fenómeno pero no la cosa en sí²⁸.

Quienes sostienen el binomio no lo llevan hasta las últimas consecuencias, ya que si no se conoce la cosa en sí tampoco la verdad-verdadera. La imposibilidad de encontrar esta última antes de salir en su encuentro, ha llevado a estimar que la verdad procesal es la que se puede alcanzar, pero lejos de abandonarse la verdad-verdadera se utiliza a manera de guía en la

²⁸ El conocer no agota todo el pensar.

actividad judicial, dejando su carácter óntico para adoptar un ropaje valorativo: se pasa de un juicio del ser a otro de deber ser (EJRLB. (e) 2006. P. 37)

“No es serio sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada ‘verdad real’ y en el civil un verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando le prometiera a los asociados un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgaste que implica, solo buscaría una verdad formal y en el otro si, la verdad real. Todo lo referente al decreto de pruebas de oficio en materia civil apunta a darnos la razón en este planteamiento (numeral 4 del art. 37, arts, 179 y 180 del C. de P.C., ver capítulo VIII, sobre pruebas de oficio). (Parra. 2006. P.159).

La verdad-verdadera presenta una forma dual y contradictoria en el contexto mencionado: por una lado, sería lo real, en la medida que coincide con lo acontecido y, al mismo tiempo, un deber ser, un valor, una estrella del oriente que dirige la actividad del juez. De tales determinaciones se insiste en la última: ¡debe buscarse la verdad-verdadera!

Los valores son lo preferible, lo deseado. Podría compararse lo anterior con el marinero que navega hacía la estrella del oriente: se guía por ella, pero nunca la alcanzará, ese no es su propósito y lo sabe de antemano. Le interesa es llegar a tierra. O lo mismo podría decirse el Príncipe Azul de los cuentos de hadas: se trata de un ser con cualidades especiales que ningún humano de carne y hueso tendría. Empero, ese ideal es un instrumento de acción o de corrección en la búsqueda de la medida naranja.

La verdad-verdadera como ideal tendría interés si efectivamente guiara al juez en la indagación de la verdad. Sin embargo, ese hilo conductor realmente lo proporciona y con eficacia las reglas de la sana crítica, según lo dicho y, en

todo caso, no es posible determinar el momento en que se halla la verdad-real para abandonar su búsqueda: si no hemos visto a Dios no es posible reconocerlo aún si se nos manifestara. Ese el motivo para que Platón tuviera que acudir al mito de la reminiscencia para explicar porqué el sabio re-conoce las ideas (*eidós*): estas son olvidadas por el alma cuando es atrapada en el cuerpo, pero con un arduo trabajo son recordadas: *anamnesia*²⁹.

La verdad-verdadera es imposible de encontrar y no sirve de corrección ni de guía de la acción procesal. Poco interés tiene algo que es inútil.

Volviendo a que la verdad-verdadera refiere a lo realmente acontecido y, la verdad-procesal a la que se surge del proceso judicial, si esta corresponde con aquella, no tendría sentido la distinción, pero si en algunos casos coincide y en otros no, sí se justificaría; sería verdadera en los primeros y falsa en los segundos. No obstante, esta consideración tampoco es clara y merece investigarse más lo que ello implica.

Quienes sostienen la tesis ponen como propósito deseable³⁰, como valor, el encontrar la verdad-verdadera e imponen al juez la obligación de adoptar las medidas que estén a su disposición para encontrarla y evitar la procesal.

“... pero al ser titulado, el artículo referido (37 -4- C.P.C.) con la expresión ‘deberes del juez’, este tiene la obligación de hacerlo para saber cuál es la verdad real sobre los hechos controvertidos y así responder a la sociedad

²⁹ En el “Menón” se expone la tesis mencionada.

³⁰ La Corte Constitucional en sentencia T-264 de 2009, expresó: “*a partir del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución), la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una **verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real**, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia³⁰ y de los derechos materiales, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.*” (Se recalca).

como consecuencia del principio de la publicidad de la prueba y del interés público y social que cumple esta. Es innegable que existen personas, dentro del conglomerado social, que saben cuál es la realidad de los hechos que se debaten en un proceso determinado y que se sentirán seguras o alarmadas, según la sentencia corresponda o no con la realidad; de ahí por qué esta facultad es una obligación que debe cumplirse para con la sociedad en general, con el Estado y, fundamentalmente, para el buen prestigio de la función judicial

(...)

“3.Las partes no tienen derechos adquiridos sobre las verdad aparente, de tal manera que la investigación oficiosa por parte del juez no vulnera ningún derecho de estas; por el contrario, cuando ejerce sus facultades inquisitivas da a entender, con ese comportamiento, que al Estado, al cual representa, solo le interesa edificar la sentencia con base en la verdad de los hechos. Las partes no tienen derecho sobre la pseudo-verdad; aún más, podemos afirmar que, aún contra su querer, tienen derecho a que en el proceso se investigue la verdad” (Parra. 2006. Pp. 197-198).

Sin embargo, no explican cómo es posible alcanzar la verdad-verdadera, esto es la correspondencia entre lo que dice el juez en la sentencia y los hechos realmente acaecidos (la cosa en sí), o sea, que aparte que no precisan el concepto de mundo, omiten señalar cómo es posible una comprensión “real” o verdadera de lo ocurrido y, por tanto, habría que hacerles todas las objeciones hechas a la filosofía de la conciencia y que principian con Hegel (1993.p.52)³¹.

Además las categorías no resultan precisas ni dan claridad respecto del asunto que deben mostrar: la verdad, ya que si el juez no debe conformarse con la

³¹ En la introducción a la Fenomenología del Espíritu, Hegel (1993. Pa. 52) establece las contradicciones que implica esta forma de pensar: separación entre sujeto y objeto y el conocimiento como “medio” o “instrumento” que sirve para contemplar o para apoderarse del objeto, entre otros porque implica la diferencia entre nosotros y el conocimiento “presupone, por tanto, que el conocimiento, que, al ser fuera de los absoluto es también indudablemente, fuera de la verdad, es sin embargo verdadero, hipótesis con la que lo que se llama temor a errar se da a conocer más bien como temor a la verdad”.

verdad-procesal y, por tanto, la ley le da una serie de herramientas para llegar a la verdad-verdadera, quiere ello decir que esta se puede conseguir dentro del proceso y que aquella nace de un juez descuidado y sin compromiso con su labor, o sea que es un error, el cual únicamente interesaría en el marco de investigaciones disciplinarias o de responsabilidad patrimonial del Estado.

El no hallar la verdad-verdadera tendría el mismo interés teórico que investigar por qué un secretario expidió un oficio sin auto que lo ordene. En este caso lo único que serviría para corregir el error es establecer una serie de reglas técnicas, controles y sanciones.

La verdad-procesal sería un error y la verdad-verdadera la verdad. Llamar verdad al error es contradictorio. Bastaría con el binomio error y verdad, pero no acuden a él y deben existir otras razones para mantener la distinción.

Si, de otro lado, la única verdad que se puede lograr es la procesal, ello implicaría que nace del trámite legal y que la justicia sería procedimental: el resultado de la aplicación de las normas pertinentes al caso, sin que poco interese el fin logrado (procesal-legalista). La corrección de la verdad así lograda estaría, entonces, dada por el agotamiento riguroso de las formas procesales previamente consagradas, lo cual ciertamente desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

Tesis última que es la que justamente pretenden evitar y no es para menos, pues, la verdad de tipo procesal tendría un sustento empírico débil y uno normativo muy fuerte. Se daría la espalda al mundo que justamente se pretende conocer como etapa previa de la justicia y esta se alejaría de lo social para radicarse principal y casi que exclusivamente en las formas.

Si la verdad-procesal es un error no tendría posibilidad para enfrentarse a la verdad-verdadera, pero si esta se puede alcanzar, quiere decir que dentro del

proceso puede hacerse la conformidad entre los hechos realmente acaecidos con la reconstrucción que sobre ellos hacen las partes, el juez o terceros; lo cual ciertamente es un error peor que acuñar el concepto de verdad-procesal, pues, implica conocer la cosa en sí.

Dejando de lado lo anterior, la verdad-procesal tendría que compararse con la verdad-verdadera para establecer si corresponde o no, o lo que es lo mismo, si es verdadera o falsa. Ahora bien, ¿cómo y quién logra la verdad-verdadera y qué características tiene para que se imponga sobre la verdad-procesal? ¿Dónde se logra la verdad-verdadera: por fuera del proceso judicial o dentro de este?

Si la verdad se obtiene dentro del proceso no se justificará el binomio o implicaría la existencia de un segundo trámite que produzca la verdad-verdadera y de un tercero para verificar lo anterior y así sucesivamente.

Para evitar esa remisión a lo infinito, habría que aceptar la existencia de un trámite especial que logre la verdad-verdadera y que no requiera de otro para verificar que la última sea lo que es ¿Qué características tendría ese juicio que se diferencia de otros donde sólo es posible la verdad-procesal?, y si existe un tal proceso ¿porqué no se acude directamente a él?, y si él igualmente produce la verdad-procesal, ¿qué diferencia existiría entre las verdad-procesal de uno y otro proceso?, ¿porqué uno puede hallar la verdad-verdadera y el otro no?, ¿quién compara la verdad-procesal con la verdad-verdadera y concluye la correspondencia o la falta de correspondencia, es decir, entre la verdad y la falsedad de la verdad-procesal? o se ¿trata de una verdad autoevidente: ella es prueba de sí misma?.

Los anteriores interrogantes no son propuestos ni resueltos por quienes sostiene la tesis. Ahora bien, no podría resolverse tales preguntas aseverando que existen en el proceso herramientas efectivas para hallar la verdad-

verdadera como la doble instancia, en virtud de la cual el juez de segundo grado controla al del primero y corrige los yerros de este, ya que tampoco se precisa porqué el *ad-quem* deviene en un ser especial y diferente a quien le es posible el saber absoluto. En este caso el *mundo* objetivo se encarga de desvirtuar tal conclusión.

Tampoco podría sostenerse que en segunda instancia se adopten especiales medidas para hallar la verdad, debido a que las pruebas fundamentalmente se decretan y practican en la primera. Y acudir a una verdad autoevidente, que ella sea su propia prueba, llevaría a una búsqueda titánica que ha ocupado la atención de los pensadores durante la historia y sólo Descartes gritó ¡*Eureka!* con su "*cogito ergo sum*".

De modo que ni el carácter del juez ni de los procedimientos pueden ser elementos suficientes para concluir que exista un proceso judicial que permita encontrar la verdad-verdadera, a diferencia del resto a los que sólo les es permitido la verdad-procesal.

La dualidad de la verdad es insostenible porque implica una referencia al infinito sin utilidad alguna, amén de que en ella va implícita un concepto de verdad que distingue entre el mundo y el sujeto que conoce, y que el sujeto puede aprehender directamente el mundo, lo cual no puede probarse y, además, llevó a largas discusiones en la teoría del conocimiento. Luego no se puede sustentar la tesis de que en el proceso no es necesario adoptar una posición frente a la verdad, ya que cualquier de ellas conduciría a lo mismo:

“Obviamente, estos comentarios no agotan el panorama de las líneas filosóficas que ofrecen, en términos de realismo crítico, de empirismo interno de relativismo epistemológico, respuestas distintas pero positivas –o no radicalmente negativas- al problema de la verdad. Un análisis de este tipo no puede ser abordado aquí y, por otra parte, tampoco es necesario. En

realidad, en esta sede no es necesario en absoluto asumir una orientación filosófica específica en calidad de premisa exclusiva para el análisis del problema de la verdad judicial. En cambio, es suficiente mostrar que existen orientaciones idóneas para ofrecer, aunque sea en términos filosóficos y epistemológico muy distintos, el fundamento teórico de la posibilidad de construir nociones sensatas de 'verdad judicial' como carácter de las aserciones acerca de los hechos de la causa y como criterio para elegir entre aserciones verdaderas y aserciones falsas" (Taruffo. 2005. P.62).

Es necesario establecer con claridad el paradigma filosófico a partir del cual se construye la verdad porque permite desentrañar los límites del resultado que se logre y adoptar los correctivos que fueren necesarios. Dejar de lado la discusión como innecesaria, en últimas, implica acoger pasivamente la teoría de la correspondencia entre lo reconstruido por el juez y los hechos acontecidos, con todos los inconvenientes que se han mostrado.

La distinción examinada lo que esconde es un dogma a la ciencia y una extrapolación del método científico al proceso judicial sin mirar ni asumir las consecuencias de tales aspectos.

La ciencia lograría la verdad-verdadera y el juez la verdad-procesal. Pero aquí tampoco se justificaría la distinción porque el método científico es utilizado para la producción y valoración de las pruebas, aunque en el último caso como uno de los instrumentos para el efecto. Lo único que quedaría como soporte es que el científico no tiene los límites legales del juez y por ello más bien lo que se esconde detrás de la tesis es que este no debería sujetarse a las normas para buscar la verdad porque con ello puede no considerar como pruebas algunos rastros que no fueron debidamente allegados y que sin duda ayudan a la reconstrucción. Esta objeción es recurrente sobre todo en los programas periodísticos.

La verdad de los hechos del científico, según se dijo, es producto de una acción objetivamente orientada por fines y no está sujeta a norma alguna, lo cual no acontece con la judicial; pero a diferencia de esta siempre está en discusión. No tiene verdades absolutas ni inmodificables.

La judicial si bien es relativa al proceso y a las partes, tiene vocación de permanencia y por ello llega a ser inmodificable en virtud de la cosa juzgada que plasma un principio cardinal del ordenamiento jurídico: seguridad jurídica.

Se debe distinguir entre la acción teleológica del científico y la social del juez, y no puede dejarse que este se guíe sólo por fines, pues, se desconocerían caros derechos y garantías que se han logrado incluso con la sangre de millones de personas en la historia de la humanidad. Podría, en cambio, mejorarse el proceso para incorporar los beneficios de la ciencia sin desconocer esas prerrogativas. Así se ha hecho: cada día más se aceptan los métodos científicos para producir y valorar las pruebas, se han aumentado las causales de revisión y términos para formularlas en casos especiales, se ha impuesto el deber de decretar y practicar oficiosamente pruebas y dado oportunidades especiales para ello, etc.

Faltarían otras y allí está nuestro deber como humanistas de ponderar todo lo que está en juego y llevarlo a normas jurídicas mediante un análisis concienzudo por parte de la jurisprudencia y la academia. Conociendo nuestros límites, unos autoimpuestos pasivamente y otros propios de nuestra condición humana, es posible salvarlos: “la necesidad es la madre de la invención”.

Ahora bien, no se puede extrapolar el método científico al proceso judicial porque se trata de acciones distintas. Empero, si se hace el tránsito el mismo habría que cumplirlo con todas las consecuencias que implica: adoptar la verdad científica en el proceso conllevaría a dejarse de lado la seguridad jurídica y permitirse indefinidamente la discusión: no habría oportunidades

probatorias preclusivas ni cosa juzgada. Eso sería gravísimo para el derecho.

Si nos damos cuenta de que la verdad-verdadera resulta inoperante, trabajaremos para mejorar el proceso y a nosotros mismos, pues, la verdad obtenida previa sumeción a los trámites probatorio es la única que podemos alcanzar respetando los derechos y garantías de las personas, de lo contrario se estaría siempre oponiendo a ella la verdad científica u otras como las periodísticas, que se presentan en ocasiones con prestigio exacerbado.

Por supuesto, que no se desconoce la importante labor de control y crítica que cumplen los científicos y los periodistas sobre el particular, pero no es aceptable que a éstos se les atribuya la verdad y al juez el error o, lo que es lo mismo, la verdad-procesal.

La verdad-verdadera, por último, es un mito propio de las sociedades antiguas y que sólo los dioses pueden hallar. La modernidad descentró a los dioses (cosmovisiones) y en su lugar puso al ser humano (humanismo). Este debe buscar la verdad en condiciones distintas, y no puede compararse con aquellos y pretender que le sea dado encontrar la verdad-verdadera. Debemos reconocer nuestros límites para no incurrir en *hybris*³² y esa aceptación nos permite suplir nuestras carencias y mejorar los instrumentos de los que disponemos para hallar la verdad dentro del procesal: este hay que mejorarlo permanentemente, y los jueces debemos prepararnos con mayor rigor para optimizar nuestra labor, en la medida que esta se legitima exclusivamente en los argumentos correctos.

CONCLUSIÓN

La verdad-procesal se presenta como una no verdad, mientras que la verdad-verdadera como la verdad a la que debe aspirar todo proceso judicial. Sin

³² Recuérdese que Odiseo fue castigado por incurrir en tal delito: compararse a los dioses.

embargo y respecto de hechos ocurridos, no es posible que el científico o el historiador hallen la última, ya que comparan el concepto con las huellas o rastros que dejan los hechos en su acaecer y no con los hechos mismos, al tiempo que el juez hace la comparación entre el concepto con las pruebas legalmente allegadas al proceso y que no siempre incluyen todos los rastros que dejan los hechos al ocurrir.

Así hay una linealidad entre: primero, los hechos ocurridos, segundo, huellas que estos dejan y, tercero, las pruebas judiciales que recogen algunas de esos rastros. La verdad-verdadera nacería de comparar el concepto con los hechos mismos, la verdad científica o histórica la correspondencia entre el concepto con las huellas que dejan los hechos en su acaecer, y la verdad judicial equivalencia del concepto (premisa fáctica) con las pruebas.

La verdad judicial estaría alejada en dos grados de los hechos y la científica o histórica en uno. Por tanto, esta nunca equivaldrá a la verdad-verdadera, pero esa mayor cercanía tampoco puede llevarnos a desconocer los derechos y garantías que se protegen con las normas jurídicas. Por eso debemos sin desconocer esas prerrogativas incorporar, con sus propios límites, el conocimiento científico sin olvidar que es el juez a quien se compete administrar justicia.

BIBLIOGRAFIA

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Interpretación Judicial (2006). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Argumentación Judicial: Construcción, Reconstrucción y evaluación de Argumentaciones Orales y Escritas. (2008). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Teoría General de la Prueba Judicial. (2006). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

Estructura de la Sentencia Judicial (2004). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

García Amado Juan Antonio. (2006). *Filosofía del Derecho de Habermas y Luhmann*. Reimpresión. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Habermas Jünger. (2007). *Verdad y Justificación*. Madrid: Trotta

Habermas Jünger. (2005). *Facticidad y Validez*. Madrid: Trotta.

Habermas Jünger. (1999). *Teoría de la Acción Comunicativa*. Madrid: Taurus.

Hegel G.W.F. (1993) *Fenomenología del Espíritu*. 2ª reimpresión. Bogotá: Fondo de Cultura Económica.

Heidegger Martín (1974) *¿Qué es la Metafísica?- La Esencia de la verdad-* Buenos Aires: Siglo Veinte.

Kant, Immanuel. (2007) *Crítica del Juicio*. Madrid: Austral.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa. México. 1979.

Marx, Carl. *El Capital*. Tomo I. México. Fondo de Cultura Económica México. 1973. 8ª reimpresión.

Parra Quijano Jairo. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá. 15ª edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Parra Quijano Jairo. (2004) *Racionalidad e Ideología en las Pruebas de Oficio*. 1ª edición. Bogotá: Temis.

Taruffo Michele. (2005) *La Prueba de los Hechos*. 2ª edición. Madrid: Trotta.

Putman Hylary y Habermas Jünger. (2008). *Normas y Valores*. Madrid: Trotta.